

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Camilo González Palacio
Demandado	John Fredy Álvarez Correa
Radicación	05001-40-03-017-2020-00245-01
Instancia	Segunda
Interlocutorio	872
Asunto	Admite recurso de apelación. Adecúa efecto

Revisado el expediente radicado 05001-40-03-017-2020-00245-00 remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad, se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra la la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, es admisible, de conformidad con lo descrito en los artículos 325 del Código General del Proceso.

Pese a ello, se evidenció que el *A Quo* concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión del recurso de apelación y se advertirá que esta se desatará en el efecto devolutivo, conforme a lo descrito en el artículo 323 de CGP, circunstancia que se notificará al juez de primera instancia, conforme a lo descrito en el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Dicho recurso se tramitará en el efecto devolutivo y no en el diferido como indicó el Despacho de primera instancia, conforme a lo descrito en el inciso 2, numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso. Ofíciase en tal sentido al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y remítase conforme a lo descrito en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y 327 del C.G.P, ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, acorde con los reparos concretos que señaló frente a la sentencia de primera instancia (art. 327 inciso final CGP), so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02